



RESOLUCIÓN No. 07-2024

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que, la facultad de esta Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de las leyes, constituye una de las labores fundamentales de ella, la cual está íntimamente vinculada con las garantías de los ciudadanos y ciudadanas al pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, como son el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador). Esta facultad además se encuentra relacionada con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: *“Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.”*;

Que, las juezas y jueces están en la obligación de administrar justicia con estricta sujeción a las disposiciones legales pertinentes y conforme a los principios y garantías que orientan el accionar de la Función Judicial, como son los principios de eficacia, eficiencia y celeridad, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso a la justicia y a garantizar el ejercicio eficaz y oportuno de sus derechos, según el mandato del artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, existen dudas sobre la aplicación de los artículos 88, 256 y 278 del Código Orgánico General de Procesos, respecto de la procedencia de los recursos de apelación y de hecho sobre los autos interlocutorios dictados en la fase de ejecución para el cobro de la obligación de alimentos;

Que, el recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual los sujetos procesales pretenden que un tribunal superior revise lo resuelto por un juzgador de instancia, siendo base fundamental del derecho a una tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho a la defensa, pues se trata de un mecanismo procesal del que disponen los justiciables para la revisión de las decisiones judiciales de primer nivel por parte de un juez o tribunal jerárquicamente; no obstante no es universal, es decir, no procede respecto de todas las decisiones judiciales, sino que está establecido para aquellos casos expresamente previstos en la ley.

Que, en el proceso oral por audiencias, el recurso de apelación se rige por un sistema cerrado, es decir, que son susceptibles de apelación solo aquellas decisiones judiciales que expresamente la ley lo concede; en este sentido el inciso segundo del artículo 250 del Código Orgánico General de Procesos establece: *“Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley.”*; y el artículo 256 dispone: *“Procedencia. - El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia.”*;

Que, el recurso de hecho es un medio procesal cuyo objeto es que un tribunal superior revise la negativa por parte del juez o tribunal de instancia de dar trámite a un recurso de apelación o casación; pero que de acuerdo al artículo 279 del Código Orgánico General de Procesos, está sujeto a ciertas reglas para su procedencia como son: que la sentencia, auto interlocutorio o providencia deben ser susceptibles del recurso de apelación o casación, para que proceda el de hecho; el segundo es si el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de término; y el tercer caso se refiere más bien a si el recurso de apelación ha sido concedido o no con el efecto suspensivo;

Que, el artículo 413 del Código Orgánico General de Procesos limita el recurso de apelación en la fase de ejecución, en el siguiente sentido: *“Art. 413.- Régimen de recursos. Serán apelables exclusivamente el auto de calificación de postura y el auto de adjudicación.”*

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las

niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República establece que las personas con discapacidad están consideradas dentro de los grupos vulnerables de atención prioritaria; y, el artículo 37 ibidem, dispone que el Estado adoptará políticas que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: *“El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.*

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.”.

Que el artículo 14 de ese Código establece: *“Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.- Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño.”

Que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño Asamblea General de Naciones Unidas, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, en el artículo 3 dispone: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior*

del niño.”. Sobre el derecho de alimentos, esa Convención establece: “Art. 27 “... Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”.

Que, el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos establece lo siguiente: *“En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.*

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Sí el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. (...).”.

Que, atendiendo el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes; y los derechos de las personas con discapacidad, plasmado en el Bloque de Constitucionalidad, así como las normas especiales que regulan el cobro forzoso de las obligaciones de pensiones de alimentos adeudadas, se considera que no procede el recurso de apelación respecto de los autos interlocutorios que fijan el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que tengan que ver con su objeto, conforme lo establece expresamente el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos; así como también de aquellos autos dictados para la ejecución de los apremios personales o reales.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- Que los artículos 88, 137, 256, 278, 279 y 413 del Código Orgánico General de Procesos, deberán interpretarse sistemáticamente de la siguiente

manera: En la fase de ejecución de las decisiones judiciales o acuerdos extrajudiciales que hayan fijado medidas para el cumplimiento de las obligaciones de alimentos a favor de niñas, niños, adolescentes, o personas con discapacidad, no caben los recursos de apelación y de hecho respecto de los autos interlocutorios que fijan el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que tengan que ver con su objeto ni de aquellos dictados para la ejecución de los apremios personales o reales.

Artículo 2.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. Iván Saquicela Rodas, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, Dra. Rita Bravo Quijano, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, JUEZAS Y JUECES NACIONALES.- Certifico. Dra. Sylvana León León, SECRETARIA GENERAL (E)